

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DEL 2000 NUM. 29,197

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 013-98

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de febrero, 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el Convenio suscrito por PEDRO ARTURO SEVILLA, nombrado por el Presidente de la República mediante Acuerdo Ejecutivo No. 002-98 del 27 de enero de 1998, actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y GILBERTO GUIFARRO MONTES DE OCA, actuando en su condición de Presidente de la Cooperativa AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE LECHE, OLANCHO LIMITADA, suscrito en fecha 10 de febrero de 1998 y que literalmente dice:

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y LA COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE LECHE, OLANCHO LIMITADA. Los suscritos PEDRO ARTURO SEVILLA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, hondureño y de este domicilio, actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 002 de fecha 27 de enero de 1998, quién en lo sucesivo se llamará LA SECRETARIA y GILBERTO GUIFARRO MONTES DE OCA, mayor de edad, casado, Ingeniero, hondureño, con tarjeta de identidad No. 1503-1950-00094 del domicilio de Catacamas, departamento de Olancho y en tránsito por esta ciudad, actuando en su condición de Presidente de la Cooperativa AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE LECHE, OLANCHO LIMITADA, del domicilio de Catacamas quien en lo sucesivo se llamará la Cooperativa, estando ambos en pleno goce de sus derechos ciudadanos con facultades suficientes para la suscripción de este acto hemos convenido en celebrar como al efecto lo hacemos, el presente Convenio de Cooperación bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA. La Secretaría de Agricultura y Ganadería está en posesión legal del siguiente inmueble: a) El edificio de la Sub-Regional ubicado en el barrio La Hoya en la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho que tiene las siguientes colindancias: Al Norte, con propiedad de Rolando Meléndez; al Sur, calle de por medio y propiedad de Alvaro Mendoza; al Este, con propiedad de

Luis Mazzoni; y al Oeste, con calle de por medio y propiedad de Natalia Meléndez, el cual consta de un solo edificio para oficinas, dos bodegas y garaje, dicho inmueble presenta deterioro físico como ser: Las paredes y pintura de todo el edificio se encuentran en mal estado, el alumbrado eléctrico en mal estado, las puertas y llavines en regular estado, en las persianas hace falta un total de 42 piezas de celosías, baños y servicios en mal estado, las bodegas se encuentran en mal estado, las oficinas se inundan cuando llueve.

SEGUNDA: LA SECRETARIA por este acto otorga en concepto de cooperación para colaborar con el proceso de mejoramiento de la producción agropecuaria en el departamento de Olancho, el uso del inmueble descrito en la cláusula anterior en el estado que se encuentra, a la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Leche Olancho Limitada para ser utilizada por ésta en las actividades propias de su giro. Asimismo LA SECRETARIA facilita a LA COOPERATIVA el mobiliario y equipo de oficina que se encuentra en las instalaciones del cual se levantará el respectivo inventario el que formará parte de este convenio.

Pasa a la Pág. # 2

CONTENIDO

• ACUERDOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

No. 013-98.....	Febrero, 1998.....	1-2
No. 024-98.....	Marzo, 1998.....	2
No. 1533-98.....	Septiembre, 1998.....	3
No. 1552-98.....	Septiembre, 1998.....	4

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

000174.....	Febrero, 1998.....	4
-------------	--------------------	---

SECRETARIA GOBERNACION Y JUSTICIA

No. 237/98.....	Abril, 1998.....	5-6
-----------------	------------------	-----

SECRETARIA RELACIONES EXTERIORES

No. 81.....	Febrero, 1998.....	12
No. 103.....	Febrero, 1998.....	19
No. 105-SRH.....	Febrero, 1998.....	19
No. 108-SRH.....	Febrero, 1998.....	19

• AVISOS

Comerciantes Individuales.....	7-10
Constituciones de Sociedad/Herencias.....	11-12
Certificaciones.....	13-19
CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
Acuerdo No. 100/2000-CGR.....	20-25
Marcas de Fábrica.....	26-36

ACUERDO No. 100/2000-CGR

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 283-98 de fecha 20 de noviembre de 1998, contenido de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, en su artículo 25 establece la creación de la Superintendencia de Concesiones y Licencias como una entidad adscrita a la Contraloría General de la República, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera.

CONSIDERANDO: Que para el correcto y efectivo cumplimiento del objeto de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, en lo que concierne a la regulación, control y supervisión de la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura, es necesario aprobar las normas reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Legislativo mencionado en el primer Considerando, corresponde a la Contraloría General de la República emitir el Reglamento de la Superintendencia de Concesiones y Licencias y que la Procuraduría General de la República de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitió Dictamen favorable sobre el presente Reglamento.

POR TANTO,

ACUERDA:

PRIMERO: Emitir el REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONCESIONES Y LICENCIAS, de la siguiente forma:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento desarrolla la organización, funcionamiento y competencias de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto Legislativo No. 283-98 de fecha 20 de noviembre de 1998, mediante el cual se aprobó la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional.

Artículo 2. La Superintendencia de Concesiones y Licencias estará adscrita a la Contraloría General de la República, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera, y contará con las unidades y dependencias sujetas al orden jerárquico que le permitan asegurar la unidad de acción que requiere el logro de sus objetivos institucionales.

Artículo 3. La actividad y funcionamiento de la Superintendencia de Concesiones y Licencias estará sujeta a los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia y simplificación.

Artículo 4. En adelante y para todos los efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tienen el siguiente significado:

LEY: Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas de la Infraestructura Nacional, contenida en el Decreto Legislativo No. 283-98, de fecha 20 de noviembre de 1998.

MARCO REGULATORIO: Son las normas legales especiales que regulan la protección adecuada de los derechos de los usuarios en la prestación de servicios públicos.

ENTE REGULADOR: Es la institución que tiene a su cargo las funciones de regular, controlar y supervisar la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, contratación de la formación profesional e infraestructura, previstas en la Ley. Para los fines de este Reglamento los términos Ente Regulador y Superintendencia de Concesiones y Licencias, tienen el mismo significado.

SUPERINTENDENTE: Es el Ente Regulador encargado de la supervisión como Superintendente de Concesiones y Licencias.

CONCEDENTE: Es el Poder Ejecutivo, actuando por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o las municipalidades, en el ámbito de su respectiva competencia, instituciones que otorgan las concesiones.

CONCESIONARIO: Es la persona natural o jurídica no estatal titular de una concesión.

LICENCIATARIO: Es la persona natural o jurídica no estatal titular de una licencia.

OPERADOR: Es la persona natural o jurídica no estatal, que por cuenta del concesionario realiza operaciones, negocios y demás actividades de apoyo técnico, previamente para el otorgamiento de la concesión, deberán acreditar capacidad técnica y financiera, en relación con desempeño de la concesión.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 5. Son unidades de la Superintendencia de Concesiones y Licencias:

- a) La Superintendencia.
- b) La Secretaría.
- c) La Unidad Técnica.
- d) Administración y Finanzas.
- e) Asesoría Legal.
- f) Auditoría Interna.
- g) Oficina de Registro.

Artículo 6. Son dependencias de la Superintendencia de Concesiones y Licencias:

- a) Fiscalización.
- b) Soporte Técnico.
- c) Informática.
- d) Control y Gestión Administrativa.
- e) Servicios Generales.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

SECCION PRIMERA DE LAS UNIDADES

Artículo 7. Son funciones de la Superintendencia de Concesiones y Licencias:

a) De Regulación:

- 1) Determinar las normas y procedimientos que orientarán el otorgamiento de las concesiones para la prestación y gestión indirecta de servicios públicos, formación profesional e infraestructura.
- 2) Prevenir, en cuanto corresponda, conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes.
- 3) Publicar los principios generales que deberán aplicar los gestores indirectos, para asegurar el libre acceso a sus servicios.
- 4) Crear normas y procedimientos para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.

- 5) Publicar la información, dar el asesoramiento que sea de utilidad para los gestores indirectos, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros.
- 6) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- 7) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la ley, su reglamentación y el marco regulatorio aplicable.

b) De Control:

- 1) Controlar que los cánones y tarifas sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos o licencias.
- 2) Requerir de los prestadores de los servicios, los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamentación y los respectivos contratos o licencias, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado respaldo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder.
- 3) Aplicar las sanciones previstas en los contratos o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, así como las que correspondan por violación de disposiciones legales o reglamentarias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.

c) De Supervisión:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Ley, su reglamentación, su marco regulatorio aplicable y demás disposiciones complementarias, controlando la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos y licencias.
- 2) Supervisar la aplicación de las normas, a las cuales deberán ajustarse los gestores y prestadores indirectos, en materia de seguridad y procedimientos técnicos, de medición y facturación, del control y uso sobre interrupción y restablecimiento de los servicios, así como de la calidad de los mismos, tanto en la prestación de servicios públicos como en formación profesional e infraestructura.
- 3) Supervisar las tarifas de los servicios públicos concesionados.

d) De Administración:

- 1) Actuar como mediador, cuando una de las partes así lo solicite, en el caso de que sea suspendido el servicio por mora en el pago de las tarifas.
- 2) Conocer en primera instancia las peticiones de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual entre el concesionario y los usuarios del servicio.
- 3) Comunicar a la Procuraduría General de la República lo que sea pertinente para proteger, desde el punto de vista legal, los intereses del Estado que se hallen bajo el cuidado de la Superintendencia de Concesiones y Licencias; a efecto de que ejerza las acciones civiles o penales, incluyendo medidas precautorias, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley, su reglamentación y los contratos o licencias.
- 4) Formular el presupuesto y presentarlo a la consideración de la Contraloría General de la República, la que lo consignará para el año fiscal correspondiente y lo remitirá para su aprobación al Congreso Nacional.

- 5) Someter anualmente al Congreso Nacional, por intermedio de la Contraloría General de la República, un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.

Artículo 8. La Superintendencia de Concesiones y Licencias actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Superintendente, elegido por el Congreso Nacional, cumpliendo las formalidades y requerimientos previstos en la Ley, quien cumplirá con las funciones siguientes:

- a) Decidir sobre los diferentes planes, programas y proyectos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Concesiones y Licencias;
- b) Dirigir y coordinar las distintas unidades y dependencias del Ente Regulador, con miras a racionalizar, simplificar y mantener unificada la actividad institucional;
- c) Vigilar el cumplimiento del sistema de normas relativo a la regulación, control y supervisión de la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- d) Emitir las normas y procedimientos que, en aras del interés público, sea necesario observar en el otorgamiento de las concesiones para la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- e) Efectuar la distribución orgánica de las funciones y tareas encomendadas a la Superintendencia de Concesiones y Licencias;
- f) Seleccionar el personal y proceder a su nombramiento, así como suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos y de consultoría;
- g) Administrar la organización y actividades del Ente Regulador, y velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros;
- h) Suscribir contratos, ordenar los gastos y pagos que requiera la entidad, de acuerdo con las normas establecidas.
- i) Presentar a favor del Estado las cauciones o fianzas para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones, en los montos o cantidades fijadas por la Contraloría General de la República; y,
- j) Imponer las sanciones previstas en los contratos o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, así como las que correspondan por violación de disposiciones legales y reglamentarias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.

Artículo 9. Son funciones de la Secretaría, las siguientes:

- a) Asistir al Superintendente en las funciones que le competen de conformidad al marco jurídico vigente;
- b) Recibir todas las solicitudes y peticiones presentadas ante la Superintendencia de Concesiones y Licencias y darles el trámite correspondiente.
- c) Velar porque las peticiones en trámite se despachen dentro de los plazos o términos legales;
- d) Refrendar la firma del Superintendente en las resoluciones y providencias que emita;
- e) Notificar en legal y debida forma las resoluciones y providencias emitidas por el Ente Regulador;
- f) Extender las certificaciones, documentos y ejecutar actos inherentes a su cargo, previa solicitud de las partes interesadas;

- g) Llevar el registro de la correspondencia oficial y turnarla a quien corresponda;
- h) Llevar el archivo general de la Superintendencia de Concesiones y Licencias; y,
- i) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 10. Son funciones de la Unidad Técnica, las siguientes:

- a) Desarrollar estudios e investigaciones sobre la factibilidad técnica y económica de los proyectos a ser concesionados, así como del impacto ecológico y rentabilidad de los mismos;
- b) Proponer criterios y factores que permitan determinar la conveniencia para el Estado de proceder al otorgamiento de concesiones para la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- c) Elaborar las normas y procedimientos que orientarán el otorgamiento de concesiones para la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- d) Diseñar sistemas que permitan prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes del régimen de concesiones;
- e) Definir y establecer el plan de fiscalización, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo a las políticas establecidas por la Superintendencia de Concesiones y Licencias;
- f) Establecer los manuales, métodos y procedimientos, así como diseñar las herramientas necesarias para el desarrollo de las actividades técnicas de fiscalización;
- g) Estudiar, analizar, emitir opiniones y dar respuestas a los conceptos de tipo técnico que se deriven de la regulación, control y supervisión de la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- h) Diseñar, analizar e implementar el programa de seguimiento de las labores de fiscalización y la evaluación de los resultados, que comprenderá la utilización de indicadores; y,
- i) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 11. Son funciones de la Unidad de Administración y Finanzas, las siguientes:

- a) Planear, ejecutar y controlar la administración de los recursos financieros y físicos de la Superintendencia de Concesiones y Licencias;
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Ente Regulador, en concordancia con las políticas que se definan para sus diferentes áreas;
- c) Prever y suministrar los recursos necesarios para la ejecución de los planes y programas de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, y coordinar los respectivos procesos de contratación administrativa y adquisición;
- d) Llevar la contabilidad general del Ente Regulador;
- e) Llevar los registros de tesorería, elaborar los informes correspondientes, y rendir las cuentas a que haya lugar;
- f) Presentar al favor del Estado las cauciones o fianzas para responder por el fiel cumplimiento de sus atribuciones, en los montos o cantidades fijadas por la Contraloría General de la República;
- g) Coordinar con las diferentes unidades y dependencias la elaboración del programa anual de compras y necesidades de la

Superintendencia de Concesiones y Licencias, y efectuar los ajustes a que haya lugar; y,

- h) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 12. Son funciones de la Unidad de Asesoría Legal, las siguientes:

- a) Resolver las consultas verbales o escritas que se formulen con relación a la interpretación de la Ley, su reglamentación, su marco regulatorio aplicable y demás disposiciones relacionadas;
- b) Orientar y asesorar las labores que en materia jurídica desarrollen las diferentes unidades y dependencias de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, y ejercer la supervisión y control de sus actuaciones;
- c) Gestionar que se promuevan ante la Procuraduría General de la República las acciones civiles o penales, incluyendo medidas precautorias, para asegurar el cumplimiento de las funciones del Ente Regulador y de los fines de la Ley, su reglamentación y los contratos o licencias;
- d) Asesorar en materia jurídica al Superintendente;
- e) Compilar y difundir las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y conceptos relacionados con el régimen jurídico de la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, contratación de la formación profesional e infraestructura; y,
- f) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 13. El Auditor Interno y su personal auxiliar será nombrado por la Contraloría General de la República y sus funciones son las siguientes:

- a) Planear, programar e implementar auditorías internas;
- b) Desarrollar los manuales de auditoría interna y los métodos y demás herramientas, así como los procedimientos para su aplicación;
- c) Intervenir mediante la utilización de controles inmediatos, las unidades y dependencias que sean consideradas de vital importancia o de alto riesgo;
- d) Diseñar y ejecutar programas de supervisión y de control para la prevención de conductas irregulares;
- e) Asesorar al Superintendente en lo relacionado al control interno; y,
- f) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 14. Se establece la Oficina de Registro de Concesiones y Licencias, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las funciones de regulación, control y supervisión de la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura, conferidas a la Superintendencia de Concesiones y Licencias.

La Oficina de Registro estará a cargo de un Registrador, que será nombrado por el Superintendente, de quien dependerá directamente.

1. El Registro estará integrado por tres (3) secciones:

- a) De actos y contratos;
- b) De personas; y,
- c) De equipos e instalaciones.

2. La sección de actos y contratos contendrá:

- a) Certificación de los actos administrativos por medio de los que se otorguen, modifiquen o cancelen concesiones, licencias y

contratos de gestión, así como de los que se emitan sobre normas e interpretaciones técnicas;

- b) Los actos y contratos que conlleven transferencias de los derechos para la prestación y administración indirecta de servicios públicos o de interés general; y,
 - c) Las modificaciones a los actos y contratos a los que se refiere el literal anterior, originados por acuerdo entre las partes y ordenados por las autoridades administrativas o judiciales.
3. La sección de personas contendrá:
- a) El nombre, denominación o razón social de los titulares de las concesiones y licencias; y,
 - b) El nombre, denominación o razón social de los operadores, detallando el tipo de actividad que desarrollan.
4. La sección de equipos e instalaciones contendrá:
- a) El plan de inversiones, sus cambios o modificaciones; y,
 - b) Las características técnicas y ubicación geográfica de los equipos e instalaciones para la prestación y gestión indirecta de servicios públicos o de interés general.

SECCION SEGUNDA

DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 15. Son funciones de la Dependencia de Fiscalización, las siguientes:

- a) Inspeccionar, de acuerdo a los planes y programas, la aplicación de las normas a las cuales deberán ajustarse los gestores y prestadores indirectos en materia de seguridad y procedimientos técnicos, de medición y facturación, del control y uso sobre interrupción y restablecimiento de los servicios, así como de la calidad de los mismos, tanto en la prestación de servicios públicos como en formación profesional e infraestructura;
- b) Ejecutar las acciones e investigaciones necesarias para controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos o licencias y, en general, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en tales documentos;
- c) Proponer los requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios que servirán de base para la determinación de las sanciones, así como para la gestión oficial de las acciones civiles o penales, tendientes a asegurar el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Concesiones y Licencias y de los fines de la Ley, su reglamentación y los contratos o licencias;
- d) Proponer a nivel del Ente Regulador criterios y factores para la selección de los servicios públicos a fiscalizar y nuevos programas de fiscalización;
- e) Promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones contenidas en los contratos o licencias; y,
- f) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 16. Son funciones de la Dependencia de Soporte Técnico, las siguientes:

- a) Prestar apoyo técnico a la Superintendencia de Concesiones y Licencias en la definición de políticas en materia de regulación, control y supervisión de la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- b) Elaborar estudios en materia de concesiones públicas, y producir los análisis y recomendaciones correspondientes;

- c) Emitir conceptos sobre las normas y procedimientos que regularán el otorgamiento de las concesiones para la prestación y gestión indirecta de los servicios públicos, formación profesional e infraestructura;
- d) Recopilar, seleccionar, analizar y difundir las estadísticas relacionadas con los servicios públicos otorgados en concesión o los servicios de interés general que fueren objeto de licencias; y,
- e) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 17. Son funciones de la Dependencia de Informática, las siguientes:

- a) Participar en la planeación y definición de las políticas de manejo de información, desarrollo de los sistemas de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, y controlar su aplicación;
- b) Realizar los estudios necesarios y presentar conceptos y recomendaciones sobre la conveniencia y especificaciones técnicas de los equipos de cómputo requeridos por la Superintendencia de Concesiones y Licencias, en compra o en arrendamiento;
- c) Diseñar, aplicar, coordinar y controlar los procesos de flujo e intercambio de información con entidades externas a la Superintendencia de Concesiones y Licencias;
- d) Elaborar y actualizar la página "Web" de la Superintendencia de Concesiones y Licencias; y,
- e) Las demás funciones que le sean asignadas.

Artículo 18. Son funciones de la Dependencia de Control y Gestión Administrativa, las siguientes:

- a) Asesorar a la Superintendencia de Concesiones y Licencias en la aplicación de los sistemas de evaluación y el suministro de la información requerida;
- b) Desarrollar y definir los sistemas de información necesarios, para garantizar un adecuado control de la ejecución de los planes y actividades de las unidades y dependencias de la entidad;
- c) Establecer los mecanismos de evaluación de la gestión y de los resultados alcanzados con los planes y programas adoptados;
- d) Diseñar índices e indicadores de gestión para evaluar el cumplimiento de las funciones y metas establecidas en las diferentes unidades y dependencias y proponer los correctivos a que haya lugar; y,
- e) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 19. Son funciones de la Dependencia de Servicios Generales, las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y controlar los bienes de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, de acuerdo con el sistema de inventarios que determina la Superintendencia y velar por su conservación, seguridad y distribución;
- b) Elaborar los trabajos de impresión que sean autorizados y distribuir adecuadamente las comunicaciones escritas de la entidad;
- c) Elaborar el inventario general de acuerdo con los sistemas que establezca la Superintendencia de Concesiones y Licencias, tramitar las bajas de bienes de las diferentes unidades y dependencias, ejercer el control respectivo y, en definitiva, consolidar la información relativa a los bienes de la entidad; y,
- d) Las demás que le sean asignadas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE CONCESIONES Y LICENCIAS

Artículo 20. Corresponde a la Oficina de Registro, por medio del Registrador:

- Autorizar las inscripciones que deban realizarse;
- Responder directamente del buen funcionamiento del Registro, para lo que deberá tomar las medidas administrativas que estime convenientes, velando por la conservación de la información en él inscrita;
- Resolver dentro del plazo establecido, las solicitudes y demás asuntos que sean presentados al Registro, guardando el orden de presentación;
- Efectuar la calificación de los documentos a inscribirse y elaborar la correspondiente ficha registral; y,
- Poner a disposición de las unidades y dependencias del Ente Regulador y del público, la información contenida en el Registro.

El registrador podrá expedir, a solicitud de cualquier interesado, certificación de la ficha registral, firmándola y sellándola.

Artículo 21. El operador sólo podrá dar inicio a sus actividades si ha cumplido con el requisito formal de registro. El concedente está en la obligación de colaborar en el cumplimiento de esta obligación exigiendo la presentación de la constancia de registro.

Artículo 22. Al solicitar la inscripción, el interesado deberá presentar los documentos en que conste la información objeto de registro, y en el caso de presentar copias, éstas deberán estar autenticadas por Notario. Cumplidos estos requisitos se admitirá la solicitud de inscripción.

El ingreso de los documentos a inscribir se hará constar en un asiento de presentación en la base de datos del sistema de cómputo del Registro. Al interesado se le expedirá una boleta de presentación donde constará el número del asiento, y el contenido del mismo.

Artículo 23. El asiento de presentación se extenderá siguiendo un orden cronológico, y contendrá:

- El número correlativo, la fecha y hora de presentación del documento;
- Objeto de la solicitud de inscripción; y,
- El código de funcionario que lo ha expedido, así como la fecha de su expedición.

Artículo 24. La inscripción se hará en un plazo de tres (3) días contados a partir de la admisión de la solicitud, si fuere procedente.

Artículo 25. La cancelación de toda inscripción contendrá:

- La clase de documento que motivó la cancelación;
- La fecha de expedición del documento y la de su presentación en el Registro; y,
- El nombre de la autoridad administrativa o judicial que lo haya expedido.

CAPÍTULO V

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 26. Es competencia de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, la solución de controversias que surjan entre el concesionario y los usuarios del servicio, en los casos siguientes:

- Aquellos derivados de conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes;
- Los relacionados con los estándares técnicos que deben observar los concesionarios y licenciatarios de los servicios;
- Aquellos vinculados con la interrupción o prestación anormal de los servicios;
- Los relacionados con la aplicación y pago de las tarifas acordadas;
- Aquellos vinculados con la suspensión de los servicios a los usuarios que incurrieren en mora en el pago de los servicios; y,
- Los derivados de la ejecución de los planes de inversión.

Artículo 27. Para la solución de controversias, la Superintendencia de Concesiones y Licencias utilizará las siguientes vías:

- Vía de Conciliación;
- Vía de Mediación; y,
- Vía Administrativa.

Artículo 28. La vía de conciliación es previa y se substanciará sin intervención de ninguna autoridad administrativa, y de acuerdo con los principios generales que al efecto establezca la Superintendencia de Concesiones y Licencias.

Artículo 29. Cualesquiera de las partes podrá solicitar la mediación de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, cuando se dé el supuesto a que se refiere el literal e) del artículo 26 de este Reglamento y en el caso de no haber acuerdo, tendrán el camino expedito a la justicia ordinaria.

Artículo 30. En los demás casos contenidos en el artículo precitado, de no llegarse a acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Concesiones y Licencias, de oficio, o a petición de una de las partes, dictará la resolución correspondiente. El agotamiento de la vía administrativa previa es obligatorio para las partes en conflicto, antes de recurrir al fuero judicial.

El procedimiento aplicable a la vía administrativa es el señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones relacionadas. Lo resuelto en esta vía será de cumplimiento obligatorio para las partes, salvo mandato judicial consentido que señale expresamente lo contrario.

En ningún caso la interposición del recurso de reposición suspenderá los efectos de la resolución y orden reclamada, cuando ésta comprometa la seguridad del usuario, la continuidad en la prestación del servicio o la calidad de la obra convenida.

Artículo 31. Los mecanismos de solución de conflictos a que hacen referencia los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de que las partes puedan pactar que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, sean dirimidas por árbitros o arbitadores.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32. Se reputa como infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley, su reglamentación, su marco regulatorio aplicable, el presente reglamento, los respectivos contratos de concesiones o licencias y las resoluciones u órdenes de la Superintendencia de Concesiones y Licencias.

Artículo 33. Corresponde al Ente Regulador efectuar, de oficio, a instancia de parte o de terceros, investigaciones sobre la comisión de infracciones legales, reglamentarias o contractuales y, una vez comprobadas, imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 34. Además de las infracciones previstas en los contratos o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, se consideran con igual carácter los hechos siguientes:

- a) No comparecer a las citaciones que de manera formal le haga la Superintendencia de Concesiones y Licencias, a través de sus funcionarios autorizados;
- b) No rendir oportunamente los informes exigidos o, habiéndolo hecho, contengan información falsa;
- c) Entorpecer o imponer el cumplimiento de las tareas asignadas a los funcionarios o empleados del Ente Regulador;
- d) No realizar en forma oportuna las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia de Concesiones y Licencias;
- e) No enterar dentro del plazo fijado los cánones o cualquier valor cobrado, a pesar de estar disponibles para tal efecto;
- f) Omitir el reintegro de cualquier recurso financiero material recibido, que no haya sido utilizado para el destino autorizado;
- g) No implementar la administración del sistema de contabilidad, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables;
- h) No informar con oportunidad sobre las modificaciones de los planes y programas de inversión;
- i) Aprobar y ejecutar, sin tener autorización del Ente Regulador, cambios en los planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos; y,
- j) Sustraer u ocultar información.

Artículo 35. Las investigaciones sobre la comisión de infracciones se efectuarán mediante diligencias de inspección, consignándose los incumplimientos que pudieran configurarse en el acta administrativa que levanten los inspectores, quienes para tales efectos estarán investidos de autoridad. El acta deberá ser leída al prestador del servicio o a su representante, debiendo ser firmada conjuntamente por los inspectores y los presuntos infractores. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiera firmar, se dejará constancia de ello. Las actas que levanten los inspectores deberán ser presentadas a la Superintendencia por medio de la Secretaría dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si la Superintendencia de Concesiones y Licencias determina que hay indicios para imponer una sanción, otorgará a los concesionarios o licenciatarios un plazo de diez (10) días hábiles para que puedan formular los descargos y exponer por escrito lo que estime conveniente a sus derechos antes de que se dicte la resolución.

Artículo 36. Las sanciones se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, oyéndolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que estime pertinentes.

Los recursos que procedan se interpondrán y substanciarán dentro de los plazos y formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 37. En caso que la infracción administrativa constituya delito, la Superintendencia de Concesiones y Licencias hará conocer este hecho a la Procuraduría General de la República para su trámite correspondiente, sin perjuicio de seguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO Y PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 38. Cuando el concesionario o licenciatario no cumpla con sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones, será llamado a declarar bajo juramento y una vez determinada la multa, se le notificará de:

- a) Tipo de infracción en que ha incurrido;
- b) Características de la infracción, tales como días de incumplimiento de la obligación a la fecha de la notificación, u otros elementos señalados en los términos de referencia, contratos o licencias; y,
- c) Monto de la multa.

Artículo 39. La expresión notificación por escrito, comprende entre otras, anotaciones en el libro de obras, carta certificada, telegrama, o cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente de la notificación que hará el Secretario.

Artículo 40. La cuantía de la multa a aplicar se determinará mediante resolución fundada, considerando la reincidencia en la comisión de faltas iguales, semejantes o comparables, así como la mayor o menor alteración de los servicios o los daños producidos al Estado, a los usuarios o a terceros.

Artículo 41. Las resoluciones que impongan una multa, una vez firmes, tendrán carácter de título ejecutivo para los efectos de cobro de la cantidad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 42. En tanto no se emitan las disposiciones legales que regulan el régimen de infracciones y sanciones, la Superintendencia de Concesiones y Licencias aplicará las multas derivadas de la comisión de las infracciones señaladas en este Reglamento, de acuerdo a los rangos y demás límites establecidos en los contratos y licencias.

Artículo 43. Los principios generales que deberán regir los montos, plazos de pago y demás aspectos relacionados con las multas, se publicarán en la medida que se desarrollen las normas y procedimientos para la aplicación de las sanciones.

Artículo 44. Las atribuciones de la Superintendencia de Concesiones y Licencias serán exclusivas y sólo podrán delegarse, previa resolución, en los funcionarios de nivel ejecutivo o profesional de la propia Superintendencia.

Artículo 45. El Superintendente podrá contratar por el tiempo que estime conveniente, y para los efectos de control y supervisión, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, especializada en el funcionamiento, operación, vigilancia y control de concesiones y licencias.

Artículo 46. Todo funcionario o empleado está obligado a prestar su cooperación a la Superintendencia de Concesiones y Licencias o sus delegados, cuando éstos, ejerciendo funciones, lo requieran por escrito.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil.

VERA SOFIA RUBI AVILA
Contratador General de la República

ALEJANDRO HERNANDEZ OYUELA
Secretario General